SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de septiembre del año 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Damaris J. Polanco Contreras.
Abogado:	Lic. Gabriel del Rosario.
Recurrida:	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).
Abogados:	Lic. Guillermo Sterling y Licda. Yuli Jiménez Tavárez.

TERCERA SALA.

Caducidad

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Damaris J. Polanco Contreras, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0772095-5, domiciliada y residente en la Av. Correa y Cidrón, Esq. Jiménez Moya, Edif. T-10, Apto. 2, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de septiembre del año 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Gabriel del Rosario, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Salvador Ortiz, en representación a la Licda. Yuli Jiménez Tavárez, abogados de la entidad recurrida Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de febrero de 2011, suscrito por el Lic. Gabriel del Rosario, con cédula de identidad y electoral núm. 002-0025973-7, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2011, suscrito por los Licdos. Guillermo Sterling y Yuli Jiménez Tavárez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0165619-7 y 001-0103357-9, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente Damaris Polanco Contreras contra la recurrida Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 26 de febrero de 2010 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por la señora Damaris Juana Emilia Polanco Contreras en fecha 23 de noviembre del 2009, en contra de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctircas Estatales (CDEEE), por haber sido incada de conformidad a la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara a la señora Damaris Juana Emilia Polanco Contreras en contra de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para este último; **Tercero:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Corporación Doiminicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), a pagar a favor de la señora Damaris Juana Emilia Polanco Contreras, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de tres (3) años, un salario mensual de RD$45,000.00 y diario de RD$1,888.38: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD$52,874.64; b) 63 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD$118,917.94; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD$26,437.32; d) la proporción del salario de navidad del año 2009, ascendente a la suma de RD$33,625.00; e) así como condena a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), a pagar a favor de la demandante, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, en aplicación de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, contados a partir de vencido el plazo de diez (10) días a partir del desahucio ejercido, previsto en dicho artículo; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) en contra de la sentencia de fecha 26 de febrero de 2010, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la Licda. Damaris Juana Emilia Polanco Contreras al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Mala interpretación del Contrato de Trabajo de Asesoría núm. 328-2006 de fecha 4 de agosto de 2006; **Segundo Medio:** Incorrecta interpretación de las declaraciones del testigo Lic. Domingo Mendoza presentado por la parte recurrida Licda. Damaris Emilia Polanco Contreras; **Tercer Medio:** Falta de análisis del escrito de defensa de la Licda. Damaris Juana Emilia Polanco Contreras;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita se pronuncie la caducidad del

presente recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: "en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria";

Considerando, que a su vez el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de febrero de 2011, y notificado a la recurrida el 14 de marzo de 2011 por acto núm. 151-2011, diligenciado por Freney Morel Morillo, Alguacil de Estrados del Tercer Colegiado de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Damaris J. Polanco Contreras, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Guillermo Sterling y Yuli Jiménez Tavárez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do